lido con avregio a lo dispuesto par la ley

Besaltande que Miralles impugné esta Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados

de enjuicientiento:

Esta periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

aproclucion de los jenités elegidas

the estaba grebibbla la reno enacion, la and vermed sin desce de perimbror à Martinez y en mo de su desceho de



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado à domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periòdico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacer e la suscricion remitiendo su importe en libranzas é sellos de franqueo al editor del Bolatin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Schora (Q. D. G.) y su augusta Real familiacontinúan en el Real sitio de San IIdefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.-Negociado 5.º

En consideracion à las circustancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública ánte la época en que se establecieron las oposiciones; con el lin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el articulo 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, Henándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resueito cu varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros analogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido deciarar como regia general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido o fuesen aprobados para otras de la misma clase 6 de igual o mayor sueldo, aun cuando no haya precedido à su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion à los beneficios que concede el espresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera. Sr. Rector del distrito universario de

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de agosto de 1858 tiene por objeto proveer à la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servi-do mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente,

acuerden las Jantas los nombramientos prescindiendo de esta formatidad.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 17 de junio de 1830.-Corvera. Sr. Rector de la Universidad Central.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 23 del actual se saca à pública subasta el acopio en cada uno de los arsenales de la Peninsula de 55,000 codos cúbicos de roble de superior calidad, bajo el pliego de condi-ciones formado al intento y aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en dicha Real órden, con arreglo al modelo de propo-sición que le es adjunto, segun la nota núm. 1.", y partiendo de los valores fija-dos en la que tambien se acompaña, senalada con el núm. 2, que literal se in-serta à continuacion. Y para el remate, que simultaneamente ha de tener lugar ante esta Corporación y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, se ha señalado el dia 14 de agosto próximo, á la una de su tarde, à cuya hora principiarà el acto; advirtiénd-se que à mayor abundamiento se hallarà de manifiesto el pliego de condiciones y demás citado con las tarifas é instrucci n, y cuanto tenga relecion con sobasta, en la Escribania principal del Jazgado del ramo en esta corte, sita en la plaza del Progreso, núm. 12 y 14. cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserta lo referido, con lo demás que ignalmente tenga relacion con la espresada subasta, en las Escribanias principales de los indicados departamentos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y que en conformidad à lo resuelto por otra Real orden de 28 de enero del corriente año, todos los derechos y gastos que causen los espedientes de sub sta, otorgamiento de escrituras, sus copias, papel sellado y demás serán de cuenta del rematante o rematantes à cuyo favor tengan lugar las adjudicaciones de los mismos remates.

Madrid 27 de junio de 1860.-Ibarra.

MINISTERIO DE MARINA. - DIRECCION DE IN-GENIEROS .- Condiciones para sacar à público remate el acupio en cada uno de los arsenales de la Peninsula de 35.000 codos cúbicos de roble de superior ca-

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA.

1. Será la de entregar en el arse-

nal à que se refiera su proposicion 55,000 codos cúbicos de roble de supe-rior calidad, distribuidos por especies como á continacion se espresa:

Primera especie	1400
Segunda id	2100
Tercera id	8400
Cnarta id	11200
Quinta id	
Sesta id	2800
Setima id	1400

2. Deberán ser en piezas para ge-

80 codos cúbicos per lo menos de primera especie.

200 id. id. de segunda.

250 id. id. de tercera.

150 id. id. de cuarta.

Y en piczas para varengas de todas clases:

550 codos cúbicos por lo menos de segunda especie.

1000 id. id. id. de tercera.

1250 id. id. id. de cuarta.

700 id. id. id. de quinta.

5. Las piezas para varengas y medias varengas que teniendo el grueso á la linea y ancho á la grua correspondientes à una especie dada, no puedan admitirse en ella por no tener el largo exigido para la misma, se contarán como si lo fueran en caso de convenir al contratista para obtener el número mínimo de codos que ha de summistrar con arreglo à la condicion anterior, siempre que dicho largo sea mayor que el marcado en la tarifa para la especie inmediatamente inferior, pero se abonará el codo cúbico al precio de la especie en que con sujecion à la tarifa citada pueda colocarse por sus dimensiones.

4. Si la relacion entre el número de

codos en varengas y medias varengas, y el de varengas levantadas correspondientes à una misma especie, estuviese comprendida entre las de una á seis y um à ocho, se abomrà una prima de 10 por 100 sobre el valor de los codos que se entreguen en varengas de todas clases de dicha especie.

(Se continuará.)

SUPBENO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid à 22 de junio de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion segui-do en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. Francisco Moreno con Boña Maria Lasala sobre liquidacion de cuentas:

Resultando que ámbos litigantes en union de D. Calisto Bernal tuvierou establecida una sociedad para casa de huéspedes en esta corte desde febrero de 1850 hasta 15 de noviembre de 1853, siendo gerente de ella D. Francisco Moreno, Cajero D. Calisto Bernal, y Directora en la parte doméstica Doña Maria Lasala, debiendo llevarse para la contabilidad tres libros que podrian intervenir todos los socios y liquidarse mensualmente las cuentas:

Resultando que D. Francisco Moreno, acompañando una liquidación de dicha sociedad, aprobada por el socio Bernal, presento demanda pidiendo se condenase à Dona Maria Lasala al pago de 751 reales que resultaban de alcance contra ella, y además 5,400 rs. importe, á ra-zon de 10 diarios, del alquiter del cuarto que la misma habia ocupado desde noviembre de 1855 insta mayo de 1955 en la casa donde habia estado estableci-

da la sociedad: Resultando que Doña Maria Lasala contradijo la demanda presentando otra liquidacion, segna la que resultaba ser acreedora en cantidad de 59.244 reales 25 mrs., consistiendo la diferencia principal entre ambas liquidaciones en el capital aportado por los socios, en el valor de las existencias de la misma sociedad y en los alimentos que la demendada cargó à Moreno y Bernal, que dijo no debia ella satisfacer, asi como lampoco su hija, que habia vivido en su compania segun convenio:

Resultando que traido à los autos el libro de enentas de la sociedad, el cual carere de las formalidades legales, Y practicada prueba testifical y de posiciones por una y ofra parte, dio su senten-cia el Juez en 18 de julio de 1856, y apelado por la demandada, la Sala priniera de la Audiencial de esta corte dictó otra en 25 de seliembre de 1858 aprohando la liquidación presentada por el

demandante, con varias modificaciones. Y resultando que contra esta sentencia interpaso la demandada recurso de casasion, fundado en haberse infringido:

1. La ley 1. tit. 14, Partida 5. que dispone que el Jazgado dé por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él. Porque no re-sultaba justificado que los socios hubiesen aportado el capital fijado en la liquidacion del demandante:

2.º La ley 4.º, tit. 4.º, libro 10 de la
Novisisima Recopilacion, puesto que se

habia justificado el convenio de que les socios Moreno y Bernal pagasen sus alimentos, y que se reputase por una per-

sona a la Dona Maria y su hija: 3. La ley 7., tit. 10. Partida 5... que previene «en que manera deben ser partidas las ganancias é los menoscabos que licieren los compañeros cuando es fecha la compañía sobre cosa señalada: •

4. La ley 15 del mismo titulo y Partida, que declara «como se debe parte la ganancia o perdida entre los compañeros cuando se parte la compañía por alguna razon derecha que haya: *
5. La ley 2., tit. 45, Partida, 5.,

que determina «qué fuerza há la conos-

El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declura lo que se comprende bajo la denominacion de do-

cumentos públicos y solemnes; Y 7. El art. 281 de la misma ley, que espresa las reglas que deberán ob-servarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don

Mannel Ortiz de Zuniga:

Considerando que no resulta de autos más que por el libro de cuentas de la sociedad, el ingreso del capital social del

demandante y de su consocio: Considerando que no mereciendo dicho libro le en juicio, porque además de las correcciones y enmiendas que contiene, carece de las formalidades legales, solamente pueden ser de abono las partidas referentes á dicho capital reconocidas por la demandada:

Y considerando que no habiendo reconocido más que una parte de dicho ca-pital, la sentencia, al declararlo ab nable en la totalidad con que figura en la liquidacion, ha infringido la citada ley 1. tit. 14. Partida 5. : Fellamos que debemos declarar y de-

claramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia dictado en 25 de setiembre de 1858 por la Sala primera de la Real Andiencia de esta corte.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta à insertarà en la Coleccion legislativa, pasandola al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.— Manuel Octiz de Zúñiga.—-Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinnesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.-Leida y publicada fue la auterior sentencia por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zûñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justica, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara

Madrid 22 de junio de 1860.-Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, à 21 de junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Cataluña y la Sala segunda de aquella Audiencia, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. José Roig y Pascual contra su padre D. José Antonio, sobre asignacion y pagos de alimentos provisionales:

Resultando que en 2 de setiembre de 1856 D. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de la Capitania general de Cataluña entablando contra su padre demanda sumarisima de alimentos, y pidiendo por medio de otro si que se le admitiera la informacion que ofrecia, y se le defendiera en su virtud en concepto de

Resultando que admitida la demanda,

OBER NO OLEKE SHE'ZH y decretada la suspension del curso de la misma, se sustanció el incidente de pobreza, mandando que se defendiera por pobre al D. José, de cuya providencia apelò su padre, admitiéndose el recurso para ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina;

Resultando que posteriormente se separò de la apelacion y se le entregaron los autos para que contestase à la demanda de alimentos deducida por su hijo, y en tal estado quedaron sin tener ulterior progreso:

Resultando que en 1. º de noviembre de 1859 B. José Roig y Pascual acudió al Juzgado de primera instancia de Vendrell, acompañando su partida de bautismo, ofreciendo informacion sumaria acerca de que no poseia bienes algunos, y que su padre percibia 18 duros mensuales como militar retirado, y pidiendo que se le asignasen 6 rs. diarios por via de alimentos:

Resultando que recibida la informacion, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Vendrell, por anto de 2 de noviembre, asigno al D. José 6 rs. diarios co. mo alimentos provisionales, y condenò à su padre à que los pagase por mensualidades anticipadas, bajo apercibimiento de ejecucion;

Resultando que notificado D. José Antonio, entregó en el acto los nueve duros de la primera mensualidad, y á los dos dias apelò para ante la Audiencia del territorio, à la que se remitieron los antos, y que alli se mostró parte y se le entregaron para instruccion;

Resultando que con fecha 21 de noviembre acudió el mismo al Juzgado de Guerra proponiendo inhibitoria en forma, y en su virtud fué promovida la presente competencia, fundándose la Au. toridad militar para reclamar el conocimiento de los autos en el fuero de que goza el D. José Antonio como Capitan retirado con sueldo, y en que anteriormente habia promovido en aquel Juzgado D. José Roig reclamacion de alimenlos, empezó á sustanciarse, y de la que no podia legalmente prescindir para deducirla de nuevo ante diferente juris-

Y resultando, por último, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona alega en su apoyo, que el D. José Antonio prorogò tácitamente la jurisdiccion admitiendo la notificacion del auto des Jucz de primera instancia, apelando para ante el Tribunal superior, mostrándose en el parte y tomando los autos para instruccion, y que el conocimiento de los actos de jurisdiccion voluntaria, entre los cuales se cuenta la reclamación de alimentos provisionales, corrsponde esclasivamente al faero ordinario.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la reclamacion de alimentos provisionales de que se trata es un acto de jurisdiccion voluntaria de que ha conocido competentemente el Juez de primera instancia de Vendrell, cuya providencia apelada debe decidirse por la Audiencia territorial de Barcelona, todo en conformidad á las reglas que contiene el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil: 15 un 1000

Y considerando que cuanto en este es-

pediente se resuelva, segun lo dispuesto en el art. 1.218 de dicha ley, ha de entenderse sin perjuicio de los derechos de que las partes interesadas se crean asistidas y traten de hacer valer en el juicio ordinario de alimentos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conorimiento de estos autos corresponde à la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, à la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arregto á derecho;

Asi mismo por esta unestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno è insertarà Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Maria de Arriola. Felix Herrera de la Riva. Juan Maria Biec .- Felipe de Urbina .- Eduardo Elio. Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Câmara.

Madrid 22 de junio de 1860.-Dionisio Antonio de Paga.

En la villa y corte de Madrid, à 25 de junio de 1860, en el pleito seguido por Antonio Martinez con D. Amadeo Miralles sobre complimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos en recurso de casacion que interpuso Martinez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que en 15 de enero de 1855 D. Amadeo Miralles cedió à Antonio Martinez los frutos de dos pedazos de tierrahuerta que tenia en el término de la villa de Aspe por tiempo de 10 años, con obligacion de plantarlos de viñas y dejarlos à su disposicion al vencimiento de estus, sin poder exigirle cantidad alguna por plantacion, mejoras ni otro concepto: pues de todo quedaria pagado con los frutos que percibiese durante dicho periodo, bajo las condiciones establecidas para su cultivo y que acepto Martínez, obligandose à su exacto cumplimiento; y de no cumplirlas, ó faltando á alguna, podria echarle de la propiedad, sin derecho à reclamar indemnizacion y sin necesidad de intervencion judicial, quedando á favor de Miralles cuantos gastos hubiese hecho en dichas tierras:

Resultando que parte de ellas, plantada ya de viñas por Martinez con arreglo à lo estipulado en el contrato, la vendio Miratfes en 17 de julio, de 1857 y que creyendose squel perjudicado por no poder recolectar los frutos que restaban hastael vencimiento de los 10 años, cuyo importe y el de las ganancias que con ellos hubiera tenido calculó en 8.040 rs., puso demanda en 29 de noviembre de aquel año ante el Juez de primera instancia de Novelda, con la solicitud de que se condenase à D. Amadeo Miralles al pago de la referida cantidad é indemnizacion de perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato: citando en su apoyo varias leyes, y manifestando que el convenio que suponia Miralles haberse celebrado entre ámbos para dirimir la cuestion por

acuerdo de terceras personas no era válido con arreglo à lo dispuesto por la ley de enjuiciamiento:

Resultando que Miralles impugnó esta demanda pidiendo se declarase no estar obligado à otro abono que al de la estimacion de los gastos invertidos en la finca, con descuento de los productos recogidos por Martinez; abono que, segun apreciacion de los peritos elegidos por ámbos, era á razon de 210 rs. por cada tahulla; y espuso que por el contrato no le estaba prohibida la enajenacion, la cual verificò sin deseo de perjudicar à Martinez y en uso de su derecho de propiedad: que para orillar de buena fe y en justicia las reclamaciones de este, convinieron en someter la decision, conforme à la costumbre del pais, al acuerdo de peritos: y annque los actos posteriores de estos no estuviesen arreglados à las fórmulas de las leyes y pudiesen invalidarse, permaneció inalterable el consentimiento de ámbos al juicio parcial, siendo la indemnizacion que Martinezpedia una exageracion basada en el fenómeno económico de que la produccion de las tierras en los ocho años restantes habia de ser una misma:

Resultando que recibido el pleito à prueba, la practicaron de testigos una y otra parte para justificar los herhos alegados; y que el Juez de primera instancia dicto sentencia declarando suficiente indemnización de los daños y perjuicios que sufrio Antonio Martinez por la venta que hizo D. Amadeo Miralles al tercer año de plantada de cinco tahullas, una cuarta y una octava de la tierra que le habia dado á plantar de viña por 10 años, los 1.260 rs. que schalaron los peritos que al efecto nombraron ámbos los cuales mandó se le entregaran por el demandado dentro de nueve dias, y absolvió al mencionado D. Amadeo Miralles de la demanda interpuesta contra el por su convecino Antonio Martinez en cuanto se referia al abono de las ganancias impedidas:

Resultando que remitidos los autos à la Audiencia de Valencia por apelacion de Martinez, se sustanció en su Sala primera con las pretensiones ordinarias; y que confirmada la sentencia del inferior por la que pronunció dicha Sala primera en 50 de noviembre de 1858, interpuso Martinez el presente recurso de casacion fundado en conceptuar infringido el mismo contrato, la ley 5.º tit. 6. 9 de la Partida 5.º al aplicar el segundo caso de la misma, debiendo ser el tercero la ley 21, tit. 8. de la Partida 5. : la ley de Enjuiciamiento civil en sus articulos 821 822 y 831; la doctrina legal que de acuerdo con las antiguas leyes admite las escepciones perentorias en segunda y tercera instancia; el precepto juridico de que la sentencia sea conforme con la demanda; la ley 2. , tit. 1. ° , libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la practica constante fundada en la ley 28, titulo 14, Partida 5, que declara la nulidad o rescision de todos los contrates en que media error o lesion enormisima, citándose en este Tribunal Supremo como infring de tambien la ley 3. . tit. 6. de la Partida 5.":

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la demanda esta-

blada por Martinez comprendió dos estremos: indemnización de perjuicios y abono de cierta cantidad como equivalente à la que bubieran producido las fierras durante los siete años en que con arreglo al contrato debió disfrutar de sus rendimientos el actoro

Considerando que aun supuesta la legal existencia del convenio sujetando la regulacion de los daños y perjuicios reclamados á juicio de peritos, este juicio debió abrazar y definir uno y otro estremo:

Considerando que los peritos solo se se hicieron cargo del punto referente à la indemnización de los gastos hechos por el demandante, ò sea al del importe de las plantaciones que calcularon y tasaron en la cantidad de 1.260 reales:

Considerando que la Sala, al declarar dicha cantidad como suficiente indemninizacion de los danos y perjuicios sufridos por aquel; y absolviendo al demandado en lo demás que comprende la demanda, ha infringido la ley 5.' . Litulo 6. °, Partida 5.*, citada en el recurso. lo cual, en los tres casos que fija de contratos de la naturaleza del presente, impone al que falta á su camplimiento el pago de daños y menoscabas;

Fallamos que debenios declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Martinez, y en su consecuencia ensamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 50 de noviembre de 1858, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y cu la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Ramon Lopez Vazquez .- Schastian Gonzalez Nandin. —Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zú-figa.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.-Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.-Leida y publicada fué, la sentencia que precede por el Exemo. é Ilmo, Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando andiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de junio de 1860 .- José Calatraveno.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular num. 94.

La Direccion general de la Deuda pública, me dice lo que sigue:

·El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la hase más sólida para el restablecimiento del crédito hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como la de-muestra el crecido núniero de cupones de las Dendas consolidada y diferida al 5 por 100 que se presentan al cobro en las Tosorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; | y como no todos conocenilos derechos que la ley de 4. de agosto de 4851 y demás disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos ten-tistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano o de un caso fortuito de estravio ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Denda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los titnlos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles à conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una û otra clase de documentos, para que eligiendo los que más les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden trasmitirse à enajeourse con más facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas anterizadas al efecto. aum sin esta formalidad, ateniendose à las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los titulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueno de ellos más que al que lo es de hecho, o sea al portador, quedando sin embargo espedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo à las leyes contra los que los hubiesen adquirido à obtenido de mala fé o por medios criminales;) y si à esto se agrego, que en caso de pérdida por estravio o incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan espedidas à favor de sus res-pectivos dueños, y solo à ellos ò à sus legitimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de estravio o incendio. pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se otras Inscripciones equivalentes, declarando préviamente unlas las estraviadas ó destruidas por el fuego: y si bien la cuajenación ó cesión de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interés, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado espe-cial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; además, que si los interesados quieren evitar los tramites de las transferencias; pueden tambien dar poder à una persona de su confianza para que presente à convertir sus Inscripciones en Titulos al portador, con arreglo à la facultad que se concede à los acredores por el artículo 12 de la referida ley de 1.º de agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de fos dos casos las operaciones de transferencia o conversion se practican dentro del termino de tercero dia, que es el puramente indispensablemente para formali-

Por último, deben tambien tener entendido los acredores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede à su voluntad domiciliarse en las Tesorerias de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con aborro de la comision que tendrian que abonar à sus apodera los en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros. Lo que comunico à V. S. para que ha-ga insertar esta circular en el Boletin ofi-

cial y demás periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio más pedito de que llegue à conocimiento de to-dos los tenedores de créditos de la Denda consolidada y diferida à 5 por 100 que

hubiere en la capital y demás pueblos de | este pelo, con lunares blancos en los cosla misma, sirviendose remitirme un l'illures de haber llevado silla, tiene tamejemplar del Boletin y periodicos en que

bins guarde à V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1860.-Emilio Sau-

Y se publica en este periòdico para conocimiento de las personas interesadas en los documentos de la Denda que se espresan; debiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darla la mayor publicidad posible, ya por medio de edictos, estractando su parte sustancial; como tambien esponiendo al priblico por bastante espacio de tiempo, llamando la atención del vecindario para la lectura, el Boletin oficiat en que se

Albacete 13 de julio de 1860 .- Antonio Hurtado.

Otra num. 95.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comundantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado del presidio de Ceuta Meliton Martinez, natural de Valdeganga, que desertó del mismo en 5 del actual, segun la filiación del citado Meliton, remitida à mi Autoridad por el Comandante del indicado presidio, y en caso de ser habido lo pongau à mi disposicion para los fines consiguientes.

Albacete 14 de julio de 1860 .- Antonio Hurtado.

Señas del desertor,

Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba ningana, color trigueño, estatura 5 pies I pulgada.

Circular mim. 96.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion de una mula de labor, cuyas senas se estampan a continuacion, que en la madrugada del dia 10 del actual desapareció de la era donde estaba pastando, de la propiedad de D. Braulio Moreno, vecino de San Clemente en la provincia de Cuenca, y en caso de ser habida la pongan à mi disposicion para los efectos convenientes.

Albacete 14 de julio de 1860. -- Antonio Hurtado.

Señas de la mula. Pelo negro, boci-castaño, bragada de

bien una cicatriz en el pecho de ser uncida para labrar, recia de cuerpo, fina de piès, un poco baja de la cruz, cabeza pequeña, cerrada de edad, muy animada de genio, y de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos. de la

Otra núm. 97.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura de Miguel Richarte, vecino de Caravaca, por robo ejecutado en el dia 27 de enero último de una yegua y un caballo de la propiedad de su amo D. Gerónimo Palacio, en ocasion de haberlo mandado á que pastasen, vendiendo la primera en la villa de Villahermosa, lleyandose al propio tiempo varios efectos que no se han reeuperado; y en caso de ser habido el referido Richarte, asi como el caballo y los indicados efectos, cuyas señas se anotan à continnacion, lo pondrán à disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcarán, que lo reclama.

Albacete 14 de julio de 1860 .- Antonio Hurtado.

Señas de Miguel Richarte.

Edad, de unos 24 años, fabricante de paños, estatura regular, ojos pardos, nariz regular, color blanco, delgado y seco de cara, con poca barba, viste al estilo de Murcia, usa pantalon tela de verano con pintas negras, alpargatas de cara baja, chaqueta aplomada de hilo y sombrero de color de cofé hongo.

Senas del caballo.

Pelo negro, más bajo de la marca, colin, capon, dos listas blancas en las orejas, cercado, con los dientes de arriba gastados de morder el pesebre.

Señas de los aparejos.

Una albardilla de badana, á medio uso, con baticola y sin pecho pretal, y estribos vagueros, una capa de paño color de castaño, con embozos de cuadros encarnados y negros, una manta morettana, la mitad encarmida, a medio uso, una saca de terliz azul y blanca, una almohada, otra manta encarnada con listas de varios colores, unas alforjas viejas encarnadas y dos zaleas blancas lare been if y colored interest

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTIDO DE CASAS-IBAÑEZ.

mine deals la publicacion

Cl- foot ale olle of c' pla

Socorro de presos y atenciones carcelarias.

Tercer trimestre de 1860.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido, para el socorro de presos pobres y demás atenciones de sus cárcoles, en el tercer tri-mestre que va corriendo, à saber: DUNGTHACION PRINCIPAL

out the state of PRESUPUESTO.

22 No se admitter possers messer que la de 6,055 rs. 30 culta, que resolten	le la provincia de Albacete
Para el socorro de 26 presos pobres, exis primero de este mes, por los 92 dias e	del trimestre, à razon de doce
cuartos cada uno.	
Para idem de los de transito.	I warm you will always to be worker at 1 2900 1
Para la dotacion del Alcaide.	020
Para idem del medico	sarame at the fire harmen or it 100 1 .
Para idem del cirnjano.	. or department or another a title of the company
Para medicinas.	Symbolics in the other states of the section of the
Para alumbrado	I contained iff-observing to a second 180

showbling and the direct

WHIELD.

walter D. I.

1535 BILL

Letdorne

2 1000

BAJA.

Por sobrante del trimestre anterior, segun la cuenta rendida hoy. . . . 265 68

REPARTIMIENTO.

	P	UE	BL	05.	199	ä			No	Almas.	Rs.	Cs.
11.00		1	TIE.						IP)	2256	558	40
asas-Ibañez.	100	101	-	*	1	1				765		75
bengibre	+			1	2		-50		(thi	4115	167	25
latoz						*				4211	481	65
lborea.	*			947		1				- T. T. T. T. T. T.		1000
lealá del Júc	ar.	*		*	15	4.5				2658	598	70
alsa	*			dv	4	115				1142	474	50
arcelén										1498	224	70
sas de Juan	Nú	nez								625	93	75
asas de Vés.		150		P	3				11.0	1791	268	65
enizate		4				14	(8)			658	98	70
uente-albitla		wie .		138			-	200	1970	1154	173	10
olosalvo										202	50	50
orquera	GNO				0			14		2334	550	10
ahora	631	20		990		٠.	12			1465	219	75
otilleja	W.	301	10		ij.	13	150		110	692	103	80
avas de Jorq		a.	8		115		131			755	410	25
ozo-lorente.							12			572	55	80
ecueja			51	100.00	-	9	-17	HC)	79	696	104	40
illa-Tolla	1		ŧ,		1		1975	li)	115	262	59	50
			1	ü	1 103	0		l (ii)	10	4528	229	20
aldeganga.									Live I	1753	262	
							1		2	814	121	
lla de Vés.	in	ů.		(Ca)	18		1	0	112	011	141	-03
SECTION STATES						al.				25723	5858	7500

El número de almas con que figura cada pueblo en este repartimiento es sacado del nomenclator eficial, y salen gravadas con quince centimos.

Casas-Ibanez 6 de julio de 1860.-El Alcalde, Gabriel Perez.-Por su mandado, Carlos Cuevas, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en el, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas enotas.

Albacete 14 de julio de 1860.—Antonio Hurtado.

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

El estanco de Lezuza se halla vacante por renuncia de D. Juan Ortega que lo obtenia, y se noticia por medio de este periòdico oficial para que los que se crean con derecho à él y quieran interesarse en su obtencion, acudan à esta Administracion por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Albacete 15 de julio de 1860 .- El Administrador, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

D. Saturnino Arce y Cortazar, oficial 1. interventor, ejerciendo funciones de Administrador principal de Propiedades y Derechos dei Estado de esta provincia.

Hago saber : Oue el dia 12 de agosto próximo se saca á pública subasta en arrendamiento para el presente año el derecho del canon que se cobra de Minucias,

ADMINISTRACION PRINCIPAL | nvas y nzafran de los terrenos desenlagunados por el Canal de Maria Cristina, sito en término de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se inserta à continuacion, y se halla de manifiesto en la Administracion de mi cargo: enyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de la misma de once à doce

del dia que và referido. Albacete 12 de julio de 1860.—Saturnino Arce y Cortazar.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública licitacion del derecho que corresponde à la Hacienda pública, por el canon impuesto à las Minucias de las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina en el presente ano.

1.º El remate tendrá efecto en esta capital, ante el Sr. Gebernador civil, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública el día 12 de agosto próximo de once à doce de su manana.

2. No se admitirà postura menor que la de 6,955 rs. 50 cents, que resultan de los antecedentes, y que se señala como

tipo para la subasta. 5. El arrendador se subroga en cuantos derechos correspondan á la Hacienda pública.

4. No se admitira proposicion afguna à los que aparezcan deudores à los fondos públicos, fil a los estranjeros si no renuncian sus fueros.

5. El contrato se entiende a suerte

state pro fluiture compressive decrease; y clusters and less respectives conserved de ningun género, ni à moratoria en el pago, sean cualesquiera los motivos ó circunstancias que se aleguen para ello.

6. Las proposiciones hau de venir ajustadas exactamente al modelo inserto à continuacion, se presentarán desde las once à doce de la manana del dia citado, en pliego cerrado, y acompaña-das del resguardo que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda p'iblica de esta provincia 693 rs. 55 céntimos, sin cuyo requisito no será admitida. Pasada dicha hora se abrirán los pliegos y se adjudicará el remate à la más ventajosa oferta, devolviendose los documentos del depósito escepto el del rematante.

7. Si apareciesen dos ò más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los que la suscriban, admitiéndose pajas que no bajen de 100 rs., pero esto durarà un cuarto de bora.

8. No causarà efecto el remate hasta que sea aprobado por la Direccion general.

9. El pago de la cantidad ofrecida lo harà el rematante en esta forma: La mitad al dia siguiente de notificarle la aprebacion del remate, y la otra mitad à los tres meses de esta fecha; en la inteligencia de que perderá el depósito de los 693 rs. 55 céntimos no verificando el primer plazo en el periodo espresado.

10. Será de cuenta del arrendatario los derechos del Escribano, del papel que se invierta en la subasta, voz pública, escritura y copia.

11. Además el rematante prestarà flanza à satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Es-

tado, para seguridad de su contrato.

Albacete 12 de julio de 1860.—Saturnino Arce y Cortazar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, hace proposicion al arriendo del cánon de Minucias, que en la presente cosecha devenguen las tierras beneficiadas por el Canal de Maria Cristina, por la cantidad de (en letra) sujetándose estricla-mente al pliego de condiciones de que está enterado, y renunciando los fueros y derechos de que pueda hacer uso.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Ramon Melgarejo, primer suplente del Juez de paz de esta villa, y Juez interino de primera instancia de ella y su partida de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente hago saber: Que resultando algunos indicios para sospechar que los autores del robo de dos mulas de labor, propias de Luis Garrido, vecino de Cozar, pudo ser ejecutado por los gitanos Hamados Pepe, de más de dos varas de alzada, moreno, barba negra y clara, cuya mujer se lloma Maria; Geronimo, de más de sesenta años, cano, vizco ó tuerto al parecer del ojo derecho, un hijo de este, color moreno y poca barba, y un compañero, los mismos de unos treinta años, estatura regular, ca-ra ancha y carácter risueño; he acordado su detencion, y que se anuncie por medio de este edicto, à fin de que los Alcaldes y demás Autoridades y agentes de seguridad pública practiquen las más elicaces diligencias en busca de los cuatro gitanos cuyas señas van espresadas, los cuales, en caso de conseguir su captura, se servirán remitir á mi disposicion con las seguridades oportunas, y con las caballerais que encuentren en su poder, a los efectos que procedan en

Dado en Infantes à 6 de julio de 1860. -Ramon Melgarejo .- por su mandado, Felix Maria Almarro.

y ventura y sin derecho à indemnizacion | D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á subasta pública doce encinas, cinco robles y veintinueve pinos, en los montes de Propios de la villa de Bienservida, derribados por los huracanes; cuya tasacion pericial lo es de quinientos noventa y ocho rs vn.: verificandose el remate à los treiota dias de annaciarse en el Boletin oficial della provincia, bajo las condiciones insertas en el pliego que estarà de manifiesto en la Serretaria de aquel Ayuntamiento y oficina de mi cargo. Lo que se anuncia al público para que llegue à noticia de las personas que descen interesarse en dicha subasta.

Albacete 11 de julio de 1860.-Juan Bautista de la Torre.

D. Telesforo de las Heras Moreno, Eseribano por S. M. y del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido:

Day fe: Que en este Juzgado se han seguido autos entre partes, de la una Francisco y Antonio Arenas, demandandantes, y de la otra su madre Dona Mariana Romero, demandada, todos de esta vecindad, en rebeldia de esta última, sobre pago de diez y seis mil sesenta rea-

les y se dicto el siguiente AUTO.—En la ciudad de Alcaraz à

catorce de abril de mil ochocientos sesenta, el Sr. Licenciado D. Francisco de Paula Baillo, Juez interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior espediente por ante mi el Escribano, dijo: Que resultando que Antonio y Vicente Arenas, hijos del difunto Pedro Arenas y de Mariana Romero solicitaron se les entregasen por su madre, casada en segundas nupcias con Juan de Dios Moreno, la cantidud de diez y seis mil sesenta reales que les correspondió por defuncion de su repetido padre; de cuya suma aparece incautada la madre de los demandantes: resultando que citada y emplazada Mariana Romero en presencia de su marido Juan de Dios Moreno, no se ha personado en estos autos, siguiéndose su curso con los estrados del Tribunal: Considerando que la demandada Romero ha confesado la verdad del débito, espresando las épocas y circunstancias en que su difunto esposo Pedro Arenas llevo al matrimonio las cantidades que lo constituyen, usi como que despues de su muerte recibió el total de la suma para entregarlos à sus hijos demandantes segun consta más pormenor del documento que les otorgo al efecto y es reconocido por declaración judicial: Considerando que hay tenacidad de parte de la demandada, por haber dado lugar sin asistirle justicia à este plei-to; Que debia de decondenar y condenaba à Mariana Romero à que entregase à sus hijos Antonio y Vicente Arenas la cantidad de diez y seis mil sesenta reales, importe del haber paterno de los mismos; enyo pago hará con presencia de su ma-rido Juan de Dios Moreno de las sumas aportadas por aquella á este matrimonio y que resulten à su favor, y en las coslas de este juicio. Asi definitivamente juzgando lo proveyo, mando y firmo su señoria, doy fé.—Francisco de Paula Bailto.—Juan José Martinez.

Concuerda à la letra con su original lo inserto y lo relacionado; más pormenor aparece de los autos á que me re-mito. Y para que conste lo firmo cu Alcaraz à veinte de junio de 1860 .- Telesforo Heras.

rempra de elec ALBACETE,

que ouer fine pur cont e

erra la materiali IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E MIJO.

meander le San Agustin, 68.00 001 121 2 -up? le catentron, sel el corresport el

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»